



Síntesis
SUP-REC-481/2025

Recurrente: PAN
Responsable: Sala Xalapa.

Tema: Elección del ayuntamiento de Chontla, Veracruz.

Hechos

- 1. Inicio del Proceso Electoral Local.** El 7/noviembre/2024, se declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025, en el que se renovaron las integraciones de los 212 ayuntamientos en Veracruz, entre ellos el de Chontla.
- 2. Jornada electoral.** El 1/junio de dos mil veinticinco , se llevó a cabo la jornada electoral.
- 3. Acuerdo del Consejo Municipal.** El tres de junio, el Consejo Municipal emitió un Acuerdo por el que determinó las casillas cuya votación sería objeto de recuento por algunas causales legales.
- 4. Cómputo municipal.** El 4/junio, el Consejo Municipal inició la sesión de cómputo municipal, pero la misma fue interrumpida en virtud de diversos hechos fortuitos que impidieron su conclusión.
- 5. Cambio de sede.** El cinco de junio, el Consejo General del Instituto local aprobó el cambio de sede del cómputo municipal a Xalapa, Veracruz.
- 6. Recurso de revisión.** El 7/junio, el PRI impugnó el acuerdo del Consejo Municipal, el cual determinó la procedencia del recuento de votación de diversas casillas.
- 7. Declaración de validez de la elección.** El 8/junio, el Consejo General del Instituto local declaró la validez de la elección del Ayuntamiento, y expidió la constancia de mayoría y validez a las candidaturas postuladas por el PAN.
- 8. Impugnación local.** El 10/septiembre, el Tribunal local emitió un acuerdo plenario en el que determinó que el escrito presentado por el PRI fuera conocido como recurso de revisión y resuelto junto con los recursos de inconformidad interpuestos en contra de la validez de la elección del Ayuntamiento.
- 9. Impugnación regional.** El 12/septiembre, el PAN impugnó el acuerdo plenario. El 24/septiembre, la Sala Xalapa desechó de plano la demanda, por cambio de situación jurídica, consistente en el dictado de una sentencia posterior donde se analizó la pretensión del PRI.
- 10. Recurso de reconsideración.** El 28/septiembre, el recurrente interpuso recurso de reconsideración.

Consideraciones de la sentencia

La demanda se debe desechar porque se impugna una sentencia que no es de fondo.

En el caso, el recurrente impugnó el acuerdo plenario del Tribunal local en el que se determinó que el escrito del PRI, por el que controvertió el acuerdo del Consejo Municipal en el que se determinó la procedencia del recuento de diversas casillas, debía ser conocido como recurso de revisión y resuelto junto con los recursos de inconformidad interpuestos en contra de la validez de la elección del Ayuntamiento.

Sin embargo, la Sala Xalapa nunca examinó la pretensión sustancial del recurrente, al desecharse la demanda del juicio de revisión constitucional electoral por cambio de situación jurídica, porque el Tribunal local emitió sentencia, en la que se pronunció respecto del recurso de revisión promovido por el PRI.

Conclusión:
Se **desecha de plano** la demanda.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-481/2025

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, ocho de octubre de dos mil veinticinco

SENTENCIA que **desecha** la demanda presentada por el **Partido Acción Nacional** para controvertir la determinación de la Sala Regional Xalapa en el expediente **SX-JRC-52/2025**, en la que se desechó su demanda. **La improcedencia se debe a que la determinación recurrida no es de fondo.**

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
IV. RESOLUTIVO	8

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Chontla, Veracruz
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Consejo Municipal:	Consejo Municipal 065 del Organismo Público Local Electoral de Veracruz con sede en Chontla, Veracruz.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Instituto local:	Organismo Público Local Electoral de Veracruz.
PAN/recurrente	Partido Acción Nacional.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional/Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la tercera circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral de Veracruz.

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente se desprenden los siguientes:

1. Inicio del Proceso Electoral Local. El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, se declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Local

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios y Carlos Gustavo Cruz Miranda.

Ordinario 2024-2025, en el que se renovaron las integraciones de los 212 ayuntamientos en Veracruz, entre ellos el de Chontla.

2. Jornada electoral. El uno de junio de dos mil veinticinco², se llevó a cabo la jornada electoral.

3. Acuerdo del Consejo Municipal³. El tres de junio, el Consejo Municipal emitió un Acuerdo por el que determinó las casillas cuya votación sería objeto de recuento por algunas causales legales.

4. Cómputo municipal. El cuatro de junio, el Consejo Municipal inició la sesión de cómputo municipal, pero la misma fue interrumpida en virtud de diversos hechos fortuitos que impidieron su conclusión.

5. Cambio de sede. El cinco de junio, el Consejo General del Instituto local aprobó el cambio de sede del cómputo municipal a Xalapa, Veracruz⁴.

6. Recurso de revisión. El siete de junio, el PRI impugnó el acuerdo del Consejo Municipal⁵, el cual determinó la procedencia del recuento de votación de diversas casillas.

7. Declaración de validez de la elección. El ocho de junio, el Consejo General del Instituto local declaró la validez de la elección del Ayuntamiento, y expidió la constancia de mayoría y validez a las candidaturas postuladas por el PAN.

8. Impugnación local. El diez de septiembre, el Tribunal local emitió un acuerdo plenario en el que determinó que el escrito presentado por el PRI⁶, fuera conocido como recurso de revisión⁷ y resuelto junto con los recursos de inconformidad interpuestos en contra de la validez de la elección del Ayuntamiento⁸.

² En adelante, todas la fechas se referirán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

³ A13/OPLEV/CM065/03-06-2025.

⁴ Acuerdo OPLEV/CG270/2025.

⁵ A13/OPLEV/CM065/03-06-2025.

⁶ En contra del acuerdo A13/OPLEV/CM065/03-06-2025

⁷ TEV-REV-1/2025.

⁸ TEV-RIN-113/2025 y TEV-RIN-114/2025.



9. Impugnación regional. El doce de septiembre, el PAN impugnó el acuerdo plenario. El veinticuatro de septiembre, la Sala Xalapa desechó de plano la demanda, por cambio de situación jurídica, consistente en el dictado de una sentencia posterior donde se analizó la pretensión del PRI.

10. Recurso de reconsideración. El veintiocho de septiembre, el recurrente interpuso recurso de reconsideración.

11. Turno a ponencia. La presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-481/2025 y turnarlo al Magistrado Felipe De la Mata Pizaña para los efectos que en derecho procedieran.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional resolver en forma exclusiva⁹.

III. IMPROCEDENCIA

I. Decisión

La demanda se debe desechar porque se impugna una sentencia que no es de fondo.

II. Justificación

1. Base jurídica

El recurso de reconsideración procede únicamente para impugnar **sentencias de fondo** dictadas por las salas regionales respecto de:¹⁰

- Los juicios de inconformidad vinculados con las elecciones de diputaciones y senadurías.

⁹ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

¹⁰ Artículo 61 de la LGSMIME.

SUP-REC-481/2025

- Los demás medios de impugnación cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral.

Cobra especial sentido la porción normativa sentencias de fondo. Por éstas se debe entender aquellas que analizan la materia objeto de la controversia y deciden el litigio, en las cuales se establece si le asiste o no la razón al demandante en cuanto a su pretensión fundamental.¹¹

De esta manera, el recurso de reconsideración no procederá para impugnar resoluciones de los juicios de inconformidad en las que no se aborde el planteamiento de fondo del demandante, situación que se actualiza cuando se desecha o se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación¹².

2. Caso concreto.

a. ¿Qué resolvió la Sala Xalapa?

En lo que interesa, **desechó** la demanda de juicio de revisión constitucional electoral por cambio de situación jurídica, porque la materia de la controversia planteada en el acuerdo plenario impugnado ya fue analizada en un acto posterior.

La Sala Regional argumentó lo siguiente:

- El siete de junio, el PRI promovió recurso de revisión en contra del acuerdo del Consejo Municipal¹³ por el que determinó que casillas cuya votación sería objeto de recuento por algunas causales legales.
- Posteriormente, el doce y trece de junio, los partidos políticos PAN, PRI, así como el otrora candidato a la presidencia municipal de Chontla

¹¹ Jurisprudencia 22/2001 de rubro **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.**

¹² Similares razonamientos se sostuvieron en las sentencias SUP-REC-318/2015, SUP-REC-594/2018, SUP-REC-595/2018, SUP-REC-596/2018, SUP-REC-597/2018, SUP-REC-598/2018, SUP-REC-599/2018, SUP-REC-600/2018, SUP-REC-601/2018, SUP-REC-602/2018, SUP-REC-382/2025, entre otras.

¹³ A13/OPLEV/CM065/03-06-2025.

postulado por el PAN, interpusieron recursos de inconformidad en contra de los resultados de la elección¹⁴.

- El diez de septiembre el Tribunal local determinó que el escrito presentado el siete de junio por el PRI debía conocerse como recurso de revisión y resuelto junto con los recursos de inconformidad.

- El doce de septiembre el PAN impugnó el acuerdo plenario descrito en el párrafo que antecede.

El dieciséis de septiembre, el Tribunal local emitió sentencia¹⁵ en la que se pronunció respecto del recurso de revisión promovido por el PRI el siete de junio, de la que se advierte que el planteamiento del PRI ya fue atendido, con lo cual se actualiza el cambio de situación jurídica que impidió analizar la pretensión del PAN en esa instancia, precisamente, porque el acto que ahora le causaría un perjuicio es la sentencia que resolvió el recurso de revisión.

La responsable razonó que si se analizara la constitucionalidad o legalidad del acuerdo plenario impugnado se afectaría la decisión que se emitió de forma posterior, es decir, en la que el Tribunal local se pronunció sobre la cuestión de fondo intentada con ese recurso, así como los diversos recursos de inconformidad interpuestos en contra de la elección del Ayuntamiento.

b. ¿Qué expone la recurrente?

- El recurso es procedente porque se presenta una situación excepcional y extraordinaria no prevista en la legislación que debe analizarse a partir de la interpretación y aplicación directa del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

- No debió desecharse su demanda, porque no hay un cambio de situación jurídica relevante. La resolución del Tribunal local no debería impedir el análisis de la constitucionalidad o legalidad del acuerdo

¹⁴ TEV-RIN-113/2025 y TEV-RIN-114/2025.

¹⁵ TEV-RIN-113/2025 y acumulados.

plenario impugnado, ya que ambos tienen autonomía y pueden ser evaluados independientemente.

- El desechamiento vulnera el derecho del PAN a una revisión exhaustiva de sus argumentos.
- La resolución regional carece de exhaustividad y de una debida fundamentación y motivación.
- Menciona los agravios que considera no fueron estudiados en la resolución impugnada.

c. ¿Por qué se desecha la demanda de reconsideración?

Se debe desechar la demanda, porque se incumple el supuesto de procedencia de la reconsideración, consistente en que sólo procederá para impugnar sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los juicios de inconformidad.

Al respecto, es criterio de esta Sala Superior que cuando la legislación prevé que la reconsideración solo procede para impugnar sentencias de fondo, entonces excluye el estudio de las cuestiones que no examinen la pretensión sustancial planteada en el juicio de inconformidad, tal sucede cuando se desecha la demanda o se sobresee el medio de impugnación.¹⁶

En el caso, el recurrente impugnó el acuerdo plenario del Tribunal local en el que se determinó que el escrito del PRI, por el que controvertió el acuerdo del Consejo Municipal¹⁷ en el que se determinó la procedencia del recuento de diversas casillas, debía ser conocido como recurso de revisión y resuelto junto con los recursos de inconformidad interpuestos en contra de la validez de la elección del Ayuntamiento.

Sin embargo, la Sala Xalapa nunca examinó la pretensión sustancial del recurrente, al desecharse la demanda del juicio de revisión constitucional

¹⁶ Jurisprudencia 22/2002, **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.**

¹⁷ A13/OPLEV/CM065/03-06-2025.



electoral por cambio de situación jurídica, porque el Tribunal local emitió sentencia, en la que se pronunció respecto del recurso de revisión promovido por el PRI.

En ese sentido, el acuerdo plenario controvertido por el PAN fue superado y por ello el acto que ahora le causaría un perjuicio es la sentencia que resolvió el recurso de revisión¹⁸.

Como se advierte, la Sala Xalapa en modo alguno se pronunció ni total ni parcialmente sobre la pretensión sustancial de la recurrente, sino que se limitó a determinar que el cambio de situación jurídica le impedía analizar la pretensión del PAN en esa instancia, ya que ello afectaría la decisión que tomó el Tribunal local con posterioridad.

Por tanto, como la responsable se limitó a ese análisis, es evidente que la sentencia impugnada en modo alguno es de fondo, porque nunca decide sobre el todo o una parte de la pretensión sustancial de la recurrente.

Por otra parte, no sería posible admitir la demanda de reconsideración a partir de la jurisprudencia 12/2018 de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**

Lo anterior, porque el análisis de los requisitos de procedencia fue realizado de manera oficiosa por la Sala Xalapa, al ser un requisito para la válida constitución del proceso.

Además, se advierte que la Sala Xalapa citó las normas que consideró aplicables para determinar la improcedencia del juicio de revisión constitucional electoral, incluso la jurisprudencia y precedentes de esta

¹⁸ TEV-RIN-113/2025 y acumulados.

SUP-REC-481/2025

Sala Superior, sin que se advierta un error judicial evidente, máxime si el estudio hecho consistió en un análisis interpretativo de las normas.

Por último, no pasa inadvertido que la parte recurrente de manera genérica refiera que existe vulneración a su derecho de tutela judicial efectiva.

No obstante, cuando se determina que un medio de impugnación es improcedente no se afecta el derecho de acceso a la justicia, porque es el propio legislador el que impone las condiciones o requisitos que se deben cumplir para que los tribunales emitan una sentencia de fondo.

Si en el caso, la Sala Xalapa consideró que se incumplían esos requisitos, en modo alguno se afecta el derecho a la justicia porque ésta quedó garantizada desde el momento en que tuvo la posibilidad de presentar su demanda y de ser analizados los requisitos de procedencia.

En consecuencia, al no cumplir ninguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, procede el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado se emite el siguiente

IV. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-481/2025

cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.